

**REGLAMENTO DE ACTUACIÓN NOTARIAL  
EN SOPORTE DIGITAL  
del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.**

Aprobado por Consejo Directivo en su sesión del 16 de febrero de 2018  
y modificado en la sesión del 13 de septiembre de 2019.

**Texto ordenado aprobado por Consejo Directivo  
en sesión del 27 de octubre de 2023.**

VISTO: la existencia y necesidad de intervenciones notariales en o mediante instrumentos en soporte digital.

Y CONSIDERANDO:

- a) Que el documento digital firmado digitalmente por un notario en ejercicio de su competencia es un instrumento público comprendido en la normativa general, siendo necesaria su reglamentación los términos del decreto-ley 9020/78.
- b) Que el art. 134 inciso IV del decreto-ley 9020/78 sobre el procedimiento grafico establece “El Consejo Directivo podrá determinar, además, otros procedimientos gráficos y las condiciones para su empleo y adaptación cuidando que quede garantida la conservación de la grafía.”
- c) Que se deben reglamentar los requisitos, formalidades y procesos de creación, seguridad y guarda de los documentos notariales en soporte digital.
- d) Que el art. 100 inc. 4) del decreto-ley 9020/78 establece que “Competerá al Consejo Directivo:... 4. Dictar resoluciones de carácter general tendientes a una mayor eficacia del servicio notarial, con el voto de los dos tercios.”
- e) Que el art. 133 del Dec. 3887/98 prevé que en las certificaciones notariales de firma (arts. 174 a 177 Decreto-ley 9020/78) al documento portante de la certificación se debe anexar el folio notarial provisto por el Colegio con el formato e impresión que determine la reglamentación.
- f) Que el concepto de folio solo puede ser considerado en esta cuestión en un sentido técnico-jurídico, en interpretación sistemática y coherente con todo el ordenamiento jurídico (art. 2° CCyC) y nunca puede llevar a impedir el ejercicio de derechos a través de los medios expresamente reconocidos por nuestra legislación.
- g) Que las indicadas delegaciones conferidas al Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires por el Poder Ejecutivo y normas citadas, imponen la necesaria armonización con el cumplimiento de la Ley 14.828, que en su art. 1° establece: “el PLAN ESTRATÉGICO DE MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES”, previsto por el Anexo I de la presente Ley, con el objeto de llevar adelante un proceso de modernización administrativa en la Provincia. El Plan Estratégico de Modernización del Estado, estará compuesto por un conjunto de programas, normas y procedimientos

destinados a instalar, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, un nuevo modelo de gestión de los recursos públicos sustentado en la planificación y control, en el proceso de reforma de los sistemas administrativos, a fin de lograr una administración orientada a los resultados, y a la transparencia y control ciudadano en la gestión pública”.

h) Que el art. 1º del Anexo I de la Ley 14.828 enuncia como su objetivo: “Alcanzar una gestión pública de calidad que posibilite la provisión eficaz y eficiente de bienes y servicios públicos a los ciudadanos de la provincia de Buenos Aires de manera equitativa, transparente y efectiva, para una mayor integración y desarrollo de la sociedad, impulsando la ejecución de sistemas de conducción sistemáticos y coordinados y el uso intensivo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs) por parte del Estado Provincial.”

i) Que, si bien ni el Notariado ni el Colegio de Escribanos forman parte de la Administración Pública Provincial, la potestad fedante del Notario en virtud de la delegación estatal y su relación con la Administración Pública y de Justicia provincial, imponen la necesidad de contemplar la existencia y consecuente reglamentación de instrumentos públicos notariales modernos adecuados a las nuevas tecnologías a la luz y con la finalidad propuesta en la normativa indicada.

j) Que las conclusiones de las 34 Jornadas Notariales Argentinas del tema II referidas a EL DOCUMENTO PÚBLICO DIGITAL Y DIGITALIZACIÓN DE LOS REGISTROS DE BIENES Y DE PERSONAS HUMANAS Y JURÍDICAS establecieron: “Los artículos 286, 287, 288, 296, 301 y 308 del Código Civil y Civil de la Nación (CCyC) reconocen la existencia del documento público notarial digital, contándose asimismo con las herramientas tecnológicas seguras para su instrumentación. ... La firma ológrafa en soporte digital es firma ológrafa. ... Es posible la implementación de documentos notariales extraprotocolares donde el notario certifique situaciones de hecho que impliquen una manifestación de voluntad sin necesidad de que el requerimiento quede inserto en el documento. ...”.

k) Que es conveniente establecer criterios tecnológicos neutros sobre las herramientas que permitan al notariado llevar adelante las actuaciones notariales digitales y en el ámbito virtual en el marco de los principios rectores del notariado latino.

Por ello, el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires RESUELVE modificar el REGLAMENTO para las actuaciones notariales y documentos previstos en los arts. 133 a 177 de la Decreto-ley 9020/78 en soporte digital, aprobado por Consejo Directivo en su sesión de fecha dieciséis de febrero de 2018, el que en su parte resolutive quedará redactado de la siguiente manera:

### **Parte general**

**Artículo 1: Ámbito de aplicación:** Toda actuación notarial en soporte digital efectuada en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente reglamento.

**Artículo 2: Definición:** A los efectos de esta reglamentación se entiende por actuaciones notariales en soporte digital toda intervención realizada en el ejercicio de las funciones notariales de conformidad al Decreto-ley 9020/78 de la provincia de Buenos Aires, aplicada a un documento o actuación en soporte digital.

**Artículo 3: Requisitos generales:** Son requisitos generales de las actuaciones notariales en soporte digital, excepto que por este reglamento se establezcan otros:

- a) El uso de una plataforma autorizada o provista y controlada por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires;
- b) La aplicación, por parte del notario, de la firma digital o la firma que un futuro se admita como habilitada para tal fin; y
- c) el uso de Folios de Actuación Notarial Digital creados por este reglamento y adecuados a su destino. Podrá eximirse el uso de Folios de Actuación Notarial Digital en todos aquellos actos que el Consejo Directivo determine.

**Artículo 4: Documentos digitales:** Los documentos en soporte digital creados de conformidad con esta reglamentación tendrán el mismo valor legal que los generados en soporte físico conforme lo previsto por el Código Civil y Comercial de la Nación.

**Artículo 5:** Cada notario deberá tomar medidas para garantizar la seguridad de la información, utilizando medidas técnicas y organizativas para el procesamiento de los datos personales y la transmisión de datos a los organismos vinculados en toda actuación notarial. Estas medidas quedaran garantizadas dentro del marco y utilización de la o las plataformas y herramientas tecnológicas provistas y/o autorizadas por el Colegio de Escribanos.

**Artículo 6: Responsabilidad:** Cada notario es responsable por el uso, guarda, custodia y conservación apropiada del certificado de firma digital de conformidad con la normativa vigente, constituyendo una responsabilidad personal e indelegable.

**Artículo 7: Folio de Actuación Digital:** Excepto disposición en contrario, toda actuación notarial en soporte digital deberá extenderse en un folio de actuación notarial digital adecuado a su destino, con las características que determine el Comité Ejecutivo.

**Artículo 8: Sello:** A los efectos de la exigencia del art. 135 del Decreto-ley 9020/78 y del art. 136 del Reglamento Notarial, se entenderá que la aposición de la firma digital aplicada dentro de la plataforma provista o autorizada por el Colegio, satisface los requisitos de firma y sello.

**Artículo 9: Conservación:** Todas las actuaciones notariales digitales se conservarán a perpetuidad por el Colegio de Escribanos en un reservorio digital idóneo que permita su recuperación de manera fácil e inmediata, ya sea a través de un código QR u otra tecnología que en el futuro la reemplace.

**Artículo 10:** En las actuaciones notariales realizadas en soporte digital no será necesaria la nota de vinculación entre el documento portante y el folio de actuación.

**Artículo 11: Legalización Digital:** Los documentos notariales en cualquier soporte podrán legalizarse digitalmente de acuerdo a lo previsto en los arts. 117 y 118 de la Decreto-ley 9020/78. En el caso de los documentos notariales en soporte físico, su legalización digital solo podrá ser requerida y formalizada por un notario de la provincia de Buenos Aires, que tenga a la vista el documento en soporte físico, con la utilización de un folio de digitalización para legalización.

**Artículo 12:** La actuación notarial en soporte digital se llevará adelante a criterio del autorizante o a solicitud del o los otorgantes. Sin embargo, en los supuestos de inscripción obligatoria en los registros de actos en los que se requiera que el testimonio en soporte digital, a pedido de los requirentes el autorizante podrá expedir una certificación en soporte papel que deberá contener los elementos técnicos de validación de la actuación notarial que fue inscripta y los datos de inscripción.

## **Parte Especial**

### **TITULO I**

#### **Tipos de actuaciones notariales en soportes digitales**

**Artículo 13: Copias o testimonios digitales:** Las copias o testimonios de las escrituras matrices realizadas de acuerdo a lo dispuesto por el art. 166 del Decreto ley 9020/78 podrán extenderse en un soporte digital, ya sea por digitalización de la matriz o por su reproducción íntegra. La existencia de un primer testimonio en un tipo de soporte no impide la expedición de un primer testimonio en otro soporte distinto al primero, en virtud del ámbito de circulación y funcionalidad.

**Artículo 14: Copias simples digitales:** Las copias simples realizadas de acuerdo a lo dispuesto por el art. 170 del Decreto-ley 9020/78 podrán extenderse en un soporte digital. En esta actuación no se utilizará un Folio de Actuación Digital, siendo suficiente la aplicación de la Firma Digital del Notario y la certificación de proceso de la plataforma del Colegio de Escribanos o la herramienta que en el futuro la reemplace.

**Artículo 15: Certificación de reproducciones digitales:** Las certificaciones de reproducciones realizadas de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 1 del art. 171 del Decreto-ley 9020/78 podrán plasmarse en soporte digital.

**Artículo 16: Certificaciones:** Podrán ser objeto de certificación la autenticidad de:

- 1)- Firmas digitales aplicadas a un documento en soporte digital realizada en presencia del Notario.
- 2)- Firma ológrafa: aplicadas a un documento en soporte digital y realizadas en presencia del Notario.
- 3)- Exteriorización de la voluntad: relacionada a un acto jurídico vinculado o ligado a un documento en soporte digital en presencia del Notario en la modalidad a distancia.

La certificación deberá extenderse en un Folio de Actuación Digital en el que se expresarán los requisitos previstos en el art. 173 del Decreto-ley 9020/78.

**Artículo 17: Certificación de Firmas y reproducción de documento en soporte físico:** Podrá ser objeto de certificación la reproducción de un documento en soporte físico que hubiera sido firmado en presencia del notario. La actuación notarial en soporte digital comprenderá la certificación de autenticidad de la firma del o los requirentes y la reproducción por digitalización del documento. Deberá dejarse constancia en el libro de requerimientos del número de folio utilizado, no siendo necesaria la expedición del correspondiente folio de actuación notarial en soporte físico.

**Artículo 18: Certificados y otras comunicaciones:** los certificados, informes, peticiones rogatorias y comunicaciones que se envíen a entes públicos, otros notarios y al Colegio de Escribanos en soporte digital no requerirán el uso de un Folio de Actuación Digital, utilizando la plataforma a los fines de identificar el carácter de notario en ejercicio, mediante la firma proceso o la herramienta que en el futuro la reemplace.

**Artículo 19: Anotación Marginal:** Toda anotación al margen de cualquier documento digital notarial deberá extenderse en Folio de Actuación Notarial Digital.

## TITULO II

### Actuación notarial a distancia

**Artículo 20: Requerimiento:** Todo requerimiento que se formule a un notario para que realice alguna de las actuaciones establecidas en este título, deberá realizarse mediante una plataforma que autorice el Colegio de Escribanos.

**Artículo 21: Libro Digital:** El requisito del libro de Requerimientos de Certificaciones de Firmas e Impresiones Digitales, se cumple con el registro digital de las actuaciones y con la modalidad que se determine para cada aplicación tecnológica.

El conjunto de archivos intercambiados entre los requirentes y el notario, la filmación que se realice y el documento resultante que surja de la plataforma al momento de dar por finalizada la actuación por parte del notario formarán parte de la actuación notarial que se guardará y conservará por el tiempo que determine el Consejo Directivo.

**Artículo 22. Competencia territorial:** De conformidad con el artículo 130 inciso I de la ley 9020, el notario deberá encontrarse dentro de los límites territoriales que correspondan al registro de su actuación, aunque el requirente se encuentre en el extranjero.

**Artículo 23: Grabación:** La actuación a distancia comprende la grabación de la audiencia notarial mediante la cual se exprese y plasme el consentimiento del acto solicitado o suscripto.

## TITULO III

**Artículo 24: Cláusula transitoria: Procedimiento del requerimiento:** Hasta tanto el Colegio de Escribanos no establezca un procedimiento diferente a los efectos de la certificación de las firmas establecidas en el artículo 16, el requerimiento deberá instrumentarse por medio de acta que se extenderá en el libro provisto por el Colegio, de acuerdo con el procedimiento establecido en los arts. 176 y 177 de la Decreto-ley 9020/78, en el que se mantendrá como requisito la firma ológrafa del requirente, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo II de la presente parte especial.